

Garantizar el derecho de las y los adolescentes a contar con "asistencia y apoyo".



Políticas del Derecho al Acceso a la Justicia para Personas Menores de Edad en Condiciones de Vulnerabilidad Sometidos al Proceso Penal Juvenil en Costa Rica



Aprobada en la sesión N° 4-11 de la Corte Plena, celebrada el 14 de febrero de dos mil once, Artículo XV.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA PERSONAS MENORES DE EDAD SOMETIDOS AL PROCESO PENAL JUVENIL

Introducción

La formulación de una política institucional del Poder Judicial sobre el derecho de acceso a la justicia, así como de propuestas concretas para su implementación, es un proceso complejo que requiere de la consulta y participación de todas las instancias involucradas. En este caso, de aquellos que trabajan con personas menores de edad vinculadas a un proceso penal juvenil.

Debido a la complejidad y legitimación que debe tener la formulación de la política del Poder Judicial se llevó a cabo una primera fase de divulgación de las Reglas de Brasilia, de donde se obtuvo una importante cantidad de propuestas de los actores del sistema penal juvenil, tales como la policía penal juvenil, el Ministerio Público, la Defensa Pública, la Judicatura y las instancias encargadas de la ejecución de las sanciones.

En una segunda fase se concretó la metodología para la elaboración de la presente política con la aplicación de un cuestionario dirigido a veinticinco funcionarios y funcionarias del sistema de justicia, en los que también participaron víctimas y victimarios; estos últimos contactados por intermediación del medio del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial. El resultado de las entrevistas fue sistematizado y luego presentado en un taller celebrado el 28 de abril del año 2009.

El producto del taller fue presentado a la Comisión de Asuntos Penales y junto con sus recomendaciones se presentó a Corte Plena quien las aprobó y se incorporaron al documento definitivo. En este documento se aborda la necesidad de sensibilizar a las y los funcionarios sobre la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas menores de edad. Esto incluye actividades de información, divulgación, capacitación y la necesidad de respetar el principio de especialización.

Es un derecho de toda persona menor de edad sometida a un proceso penal juvenil que se valore y fundamente adecuadamente la utilización de medios alternativos de resolución de conflictos cuando resulten procedente, y que los órganos de justicia impongan, previa valoración, sanciones no privativas de libertad de carácter socioeducativo de conformidad con los principios que sustentan la materia penal juvenil y la aplicación del principio de proporcionalidad. Dejando como último recurso y sólo por el menor tiempo posible las sanciones privativas de libertad, las cuales en todo caso deben cumplir una finalidad educativa o pedagógica, conforme a la legislación vigente.

Fundamentación

Hasta hace poco tiempo las personas menores de edad no eran consideradas como sujetos de derechos, situación cambió radicalmente a nivel internacional con la aprobación de la

Convención de los Derechos del Niño¹. En Costa Rica la entrada en vigencia de esta Convención en 1990 significó el inicio de una transformación normativa no sólo desde el punto de vista de la política criminal, sino también de la política social del Estado.

La aprobación de la Ley de Justicia Penal Juvenil en 1996 implicó un cambio importante en el sistema penal ante la comisión de hechos delictivos por parte de personas menores de edad. Uno de los aspectos más importantes del modelo que contiene la Ley número 7576 de 1996, es que a través del mismo se reconocen no sólo los derechos constitucionales, legales y procesales inherentes a la condición de persona menor de edad, sino que también se introduce el concepto de responsabilidad de las personas menores de edad frente a la ley penal.

La aprobación del Código de la Niñez y de la Adolescencia en 1998 representó la incorporación de la doctrina de la Protección Integral de la Niñez y el reconocimiento de las personas menores de edad como destinatarias de derechos fundamentales, tales como la vida, la libertad y el derecho a la intimidad: identidad, privacidad e imagen. Además de derechos los sociales como educación, familia y la salud, entre otros. Pero también se reconocieron importantes derechos procesales como el de audiencia, participación e impugnación y muy especialmente el derecho de acceso a la justicia².

¹ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas en resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989 y ratificada por Costa Rica por ley No. 7184 publicada en la Gaceta No. 149 del 09/08/1990.

² El Derecho al Acceso a la Justicia es reconocido en los siguientes instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos: Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11); Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14 inciso 3) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 8 y 25). Específicamente el Derecho a la Justicia se encuentra reconocido en la Convención de los Derechos del Niño en el artículo 40.2.b.iii), que obliga a los Estados partes a que los conflictos sean dirimidos sin demora por una autoridad u órgano judicial competente. Igualmente las Reglas

A través de éste último se garantiza a toda persona menor de edad el derecho a denunciar cualquier acción cometida en su perjuicio, lo mismo que el derecho de toda persona menor de edad a participar directamente en todos los procesos y procedimientos que se sigan en su contra, en donde las autoridades tienen la obligación de escucharles. Con el nuevo paradigma, a partir de 1996, también se buscó dotar de mayores garantías a las víctimas, de manera que les permitiera una amplia participación en el proceso, con el fin de lograr una solución integral del conflicto.

El Derecho de Acceso a la Justicia ha sido no sólo desarrollado, sino también definido por la Sala Constitucional de la siguiente manera: *"...En la base de todo orden procesal está el principio y el derecho fundamental de acceso a la justicia, entendido como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, sea, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado -declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos-; lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes, objetivos, imparciales y especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz..."*³.

El fallo constitucional se orienta más hacia un acceso a la justicia de carácter administrativo o institucional, resolución de la que puede derivarse que para la realización del derecho debe existir, al menos, un sistema de administración de justicia, con órganos

Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, en su regla número 2.2.3 recomienda a los Estados partes que en cada jurisdicción nacional se promulgue un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a las personas menores de edad. También la Convención Iberoamericana de Derechos de la Persona Joven establece el derecho a la justicia de todas las personas menores de edad sometidas a un proceso penal juvenil.

3 Voto 812-2007 de la Sala Constitucional, de las 14:30 horas del 24 de enero del 2006.

judiciales independientes, que ejerzan su función de manera objetiva e imparcial, pero que además que sean especializados en la materia. La finalidad de este derecho confirma la función general del Estado de procurar una convivencia pacífica en la comunidad a través de la garantía efectiva de los derechos fundamentales.⁴

La sola condición de adolescente bajo el concepto jurídico normativo establecido tanto en el Código de la Niñez y Adolescencia (artículo 2), como en la Ley de Justicia Penal Juvenil (artículo 1) que se refiere a toda persona mayor de 12 años y menor de 18 años de edad, justifica una intervención especializada. Se trata de personas menores de edad que se encuentran en una etapa de crecimiento entre la niñez y la edad adulta, en un proceso de formación y con un grado de madurez diferente tanto al de los niños⁵, como al de los adultos.

Esta intervención especializada constituye un requisito indispensable para el cumplimiento del derecho de Acceso a la Justicia de la población penal juvenil, tal y como ha sido confirmado por la normativa interna, los instrumentos internacionales, la jurisprudencia ordinaria de los Tribunales de la República, y los precedentes de la Sala Constitucional.

No obstante, el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia debe ser complementado con el conjunto de derechos procesales y sustantivos propios de la legislación penal de adultos y que conforman el debido proceso, sin dejar de lado los derechos

4 El Acceso a la Justicia como principio y derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política que indica lo siguiente: *"Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes"*

5 En el sentido establecido por el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 2, que define a niño como toda persona de 0 a menos 12 años de edad.

específicos de esta población como lo son la desjudicialización del conflicto, la desformalización del proceso, la celeridad procesal, la pluralidad de sanciones y la prevalencia del principio socioeducativo sobre la privación de libertad. Derechos que se extienden a la tramitación del proceso y la eventual fase de ejecución de cualquier sanción penal juvenil.

En este sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-16/99 del 1º de octubre de 1999, al señalar "...que para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los Tribunales y la correlativa prohibición de discriminación..."⁶.

Las condiciones distintas que existen entre las personas menores de edad y los adultos justifican la existencia de diferencias entre un proceso penal para cada grupo etario. En este sentido es que se considera que a diferencia del proceso penal de adultos, el penal juvenil debe ser especialmente breve, flexible y las sanciones deben ser adecuadas al principio de responsabilidad socioeducativo.

Como se ha expuesto, la primera acepción del derecho de acceso a la justicia implica que el sistema penal debe ser comprensivo de la existencia de una legislación y de un proceso penal adecuado a este tipo de población. Pero según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo la revisión de las condiciones de legalidad y de funcionamiento de los juzgados penales no es suficiente para cumplir con este derecho. De poco sirve un enunciado legal sin una posibilidad real de cumplimiento.

6 Ver Voto 812-2007 de la Sala Constitucional de las 14:30 horas del 24 de enero del 2006.

Precisamente este es el desafío que se le presenta al Poder Judicial de Costa Rica y a todos los Poderes Judiciales que suscribieron las denominadas Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad⁷.

Según establece la sección primera de estas reglas, las mismas tienen por objetivo "...garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial..."⁸.

Las Reglas de Brasilia tienen un carácter programático, obligan a los Estados a la elaboración de políticas institucionales y el cumplimiento de acciones concretas que garanticen a las personas en condición de vulnerabilidad (personas menores de edad) el acceso efectivo y real a la justicia. Es por esta razón que ante la inexistencia de una política institucional del Poder Judicial que garantice este acceso se formula el presente documento.

En este sentido, resulta conveniente utilizar el concepto de acceso a la justicia definido por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con el fin de unificar criterios y sobre todo con la intención de no restringir la dimensión del derecho solo al mejoramiento de los procesos penales o de las agencias penales encargadas de ejecutarlo, sino de concebirlo desde una perspectiva estatal integradora.

Es preciso fortalecer el acceso a la justicia de las personas más pobres y vulnerables de la sociedad, reestableciendo la confianza en el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, mediante la creación de mecanismos articulados y cohesionados

7 Adoptada en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, del 4 al 6 de marzo de 2008.

8 *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, Capítulo I: Preliminar, Sección 1º. Finalidad.

que reúnan todos los aspectos de la institucionalidad de carácter normativo y cultural implicados en el tema⁹

Se pretende empoderar a esta población de sus derechos, simplificando procedimientos, fortaleciendo redes de información intra institucional, promoviendo la participación social en las reformas del sector justicia, mejorando el conocimiento de los instrumentos de derechos humanos. También resulta relevante la desjudicialización en determinados problemas jurídicos a través de la resolución de conflictos y la incorporación de mecanismos alternativos al ámbito judicial. Premisas, todas ellas, que coinciden plenamente con las Reglas de Brasilia.

El acceso a la justicia debe referirse a la posibilidad de obtener una respuesta satisfactoria a las necesidades jurídicas de la población meta. Lo anterior implica que si los derechos existen normativamente, pero su titular renuncia a ejercerlos por falta de recursos económicos o dificultad en su ejercicio, sobreviene una denegación de justicia, el derecho de acceso a la justicia no se estaría cumpliendo.

Lo relevante para determinar el contenido de este derecho no es tanto el estudio de cuestiones procedimentales, sino identificar los servicios jurídicos que deben ser puestos a disposición de la ciudadanía, las materias que comprenden y quiénes son sus operadores¹⁰; no se trata de estudiar el funcionamiento de los tribunales, de los que se presupone la existencia de adecuados controles para su funcionamiento eficaz, sino de facilitar su acceso y hacerlo real.

Para diagnosticar el acceso a la justicia, el Programa de las Naciones Unidas propone: 1) identificar las necesidades jurídicas

9 Al respecto puede consultarse: "Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia. América Latina y el Caribe." Consultado el 12 de enero de 2010 en la siguiente dirección: http://www.undp.org.ar/docs/Libros_y_Publicaciones/Manual_de_Políticas_Justicia.pdf

10 Ibidem p. 8

de la población y 2) Valorar las necesidades sociales resueltas por el sistema de justicia instaurado. En este orden de ideas, al determinarse las necesidades jurídicas insatisfechas de la población, ellas se configuran como indicadores del vacío institucional que debe ser atendido.

En consecuencia, sobre esos vacíos es que el Poder Judicial se compromete a impulsar soluciones que aumenten la oferta de servicios jurídicos en la medida necesaria para hacer frente al déficit detectado. Debe, entonces, crearse instancias de información que estén al alcance de los ciudadanos, sobre dónde acudir, el servicio apropiado para su necesidad y una forma eficaz de ejercer su derecho.

No resulta conveniente establecer una identificación entre las garantías procesales básicas (como acceso a un tribunal de justicia) y el derecho a la justicia como derecho complejo (instrumental y, simultáneamente, sustantivo). El derecho de acceso a la justicia se concibe entonces más que como un derecho de acceso a los tribunales, como el derecho de acceso "a un remedio eficaz para un problema tutelado por el derecho", en este sentido el acceso a la justicia comprende "crear o fortalecer toda instancia, estatal o comunitaria, centralizada o descentralizada, que coadyuve a garantizar el ejercicio de los derechos y que sea capaz de dar respuesta, con imparcialidad, e integridad, a las demandas de las personas, en especial de aquellas más desfavorecidas".¹¹

11 Ibid. p. 14

PLAN DE ACCIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS REGLAS DE BRASILIA

SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL JUVENIL ¹²

A. Sensibilizar a las y los funcionarios judiciales en cuanto a la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas menores de edad víctimas y victimarios en el campo Penal Juvenil

El Poder Judicial, con la colaboración expertos, elaborará un plan estratégico para promover una cultura institucional y una campaña de divulgación e información sobre los derechos, características y formas de atención de las personas menores de edad víctimas y victimarios en materia penal juvenil, que comprenda todos despachos judiciales a nivel nacional.(1) Debiendo detallarse los objetivos de corto y mediano plazo, acciones, población meta, tiempo y medición de impacto; todo lo cual deberá permitir a las instancias involucradas verificar el logro de los objetivos propuestos y así poder así plantear, en forma oportuna, los correctivos necesarios. La ejecución de la estrategia estará a cargo de las instancias especializadas con que cuenta el Poder Judicial y que se indican más adelante.

Debe valorarse la posibilidad de extender esta campaña a la población nacional siempre que se cuente para ello con la activa participación de otras instancias estatales. Se esperaría con ello crear condiciones propicias para que la sociedad acoja y participe en la creación de proyectos que den contenido material a las sanciones que la Ley Penal Juvenil y la ley número 8460 de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles prevé a favor de esta

¹² Las Acciones Concretas a ser adoptadas por el Poder Judicial podrán ser de Corto Plazo cuando duren hasta 6 meses, Mediano Plazo si son de más de 6 meses y hasta 1 año, y de Largo Plazo en los casos en que duren más de 1 año y hasta 2 años.

población. Además deberá propiciarse el hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia a la población penal juvenil con el fin de facilitar su acceso a los beneficios previstos por estas leyes. Además con ello se promovería que la sociedad cuente con la posibilidad cierta de reincorporar a sus jóvenes en actividades constructivas de provecho individual y colectivo.¹³

El Poder Judicial deberá diseñar una estrategia de capacitación y/o sensibilización a cargo de la Escuela Judicial quien determinará el método y la técnica a utilizar, sea mediante charlas, cursos u otra modalidad. Considerando para ello el tiempo a invertir tanto en el

¹³ Por ejemplo: artículo 8º— Objetivo de la ejecución. Durante el cumplimiento de la sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona joven sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del Gobierno y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley. Artículo 9º—Condiciones mínimas para alcanzar los objetivos. Para alcanzar los objetivos señalados en el artículo 8º de esta Ley, a la persona joven se le garantizarán las siguientes condiciones mínimas: a) Satisfacer sus necesidades educativas, de salud y recreación. b) Posibilitar su desarrollo personal. c) Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima. d) Hacerla partícipe, en forma activa, en la elaboración y ejecución de su plan individual. e) Minimizar los efectos negativos que la condena pueda tener en su vida futura. f) Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal. g) Promover contactos abiertos entre la persona sancionada y la comunidad local. Artículo 34.—Formas de ejecución y cumplimiento del servicio a la comunidad. Una vez firme la sentencia que impone la sanción de prestación de servicios a la comunidad y referido el caso a los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social, se citará a la persona joven sancionada para elaborar el plan de ejecución individual. Este plan deberá contener, por lo menos, lo siguiente: a) El lugar donde deberá realizarse este servicio. b) El tipo de servicio que deberá prestarse. c) El encargado de la persona joven dentro de la entidad donde se prestará el servicio. d) El horario diario en que deberá cumplirse la prestación de servicios a la comunidad. e) El mecanismo y la metodología con los que se evaluará la prestación de servicios a la comunidad y el logro de los objetivos. En todos los casos, el servicio deberá estar acorde con las cualidades y aptitudes de la persona joven y fortalecer, en ella, los principios de la convivencia social.

diseño de la metodología, como en el tiempo que deberán dedicar los funcionarios a esa actividad; es decir, deberá determinarse el medio adecuado para lograr el fin propuesto, con la mejor utilización de los recursos disponibles. Esta capacitación versará sobre los derechos, características y formas de atención de las personas menores de edad víctimas y victimarios en materia penal juvenil, con cobertura a todos despachos judiciales a nacional.

Debiendo detallarse los objetivos de corto y mediano plazo, acciones, población meta, tiempo y medición de impacto; todo lo cual deberá permitir a las instancias involucradas verificar el logro de los objetivos propuestos y poder así plantear, en forma oportuna, los correctivos necesarios.

1. Deberá incorporarse en el perfil del funcionario para la materia penal juvenil, el que haya recibido esta capacitación.
2. Promover actividades de coordinación con el Ministerio de Educación Pública destinadas a divulgar, entre la población de escuelas y colegios, la experiencia de los funcionarios judiciales especializados en esta materia penal juvenil. Para ello tomará en consideración la experiencia desarrollada por la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil que anualmente ofrece charlas en varios colegios del país. Se pretende que estas actividades tengan carácter permanente, y mayor cobertura, de manera que sea posible definir objetivos y evaluar su cumplimiento e impacto.
3. El Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial ejecutará acciones de coordinación con la Caja Costarricense del Seguro Social, a fin de que se el sistema de salud nacional le de un tratamiento apropiado a las víctimas menores de edad en materia Penal Juvenil, tanto durante el proceso como luego de finalizado el mismo. Se espera que esta actividad incida en el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia de esta población, que por carecer de apoyo con frecuencia se ausenta o renuncia a continuar en el proceso penal.

4. Según lo previsto por el artículo 71 inciso c) del Código Procesal Penal, corresponde al Poder Judicial y al Ministerio de Salud, así como a "otras instituciones" garantizar el derecho de las víctimas a contar con "asistencia y apoyo". Sin embargo una vez finalizado el proceso penal, deberá ser el sistema nacional de salud quien brinde ese servicio. Lo anterior resulta de la mayor importancia si se considera que la población más vulnerable carece de recursos económicos para proveerse asistencia psicológica o de salud en general, para hacer frente a las secuelas provocadas por el delito y el proceso penal en que se vio involucrada.
5. El Poder Judicial procurará que en todos los casos de audiencias orales, en que participen personas menores de edad en condición de víctimas o testigos en el campo Penal Juvenil, sean acompañadas por una (un) profesional del Departamento de Trabajo Social y Psicología, salvo que por razones de conveniencia o a solicitud expresa de la parte interesada se disponga lo contrario.
6. El Poder Judicial incluirá en el plan de presupuesto las plazas necesarias de profesionales en Trabajo Social y Psicología para la implementación de las acciones concretas propuestas para dar cumplimiento a las Reglas de Brasilia y a este acuerdo de políticas del Poder Judicial en el campo penal juvenil. De forma previa a que entren en funciones deberán recibir la capacitación pertinente por parte de la Escuela Judicial.
7. Las instancias pertinentes del Poder Judicial capacitarán en género y masculinidad a los funcionarios que laboran en la materia penal juvenil. También se promoverá con las instancias encargadas dentro y fuera del Poder Judicial la inclusión de estos temas en los programas de sanciones penales juveniles. De igual forma debe instarse (u ofrecerse), a las autoridades de Adaptación Social y de la Fuerza Pública la capacitación de sus funcionarios en estos tópicos. En todo caso, la estrategia de capacitación, deben estar coordinadas y avaladas por la Escuela Judicial.

8. La administración del Poder Judicial promoverá la revisión y mejoramiento de los procesos de las oficinas judiciales que tramitan la materia penal juvenil, incluso en la estandarización de los formularios cuando sea pertinente, de manera que estos cambios incidan en un mejoramiento del acceso a la justicia de la población meta.

B. Aplicación de medidas procesales idóneas respecto a las personas menores de edad víctimas y victimarios en el campo penal juvenil

1. Los funcionarios que participan en la materia Penal Juvenil deben facilitar la participación de las personas víctimas menores de edad dentro del marco de legalidad conferido por la Ley de Justicia Penal Juvenil. Al Juez, como director del juicio, le corresponde velar porque no existan obstáculos que puedan dificultar o impedir la participación de las víctimas en el proceso, el incumplimiento de este deber corresponde controlarlo a las partes, sea a través de los recursos procesales existentes o de las instancias disciplinarias del Poder Judicial.
2. Los jueces y las juezas que tramitan la materia Penal de adultos (as), deben tener presente que en todos los casos en que la causa se siga contra personas mayores y menores de edad, deben notificar a éstos últimos sean víctimas o victimarios, y a sus representantes legales, de las decisiones que contemplen soluciones alternas y/o autos que ponga fin a la acción penal.
3. El Centro Electrónico de Información Jurisprudencial en conjunto con el Departamento de Tecnología de la Información y Telemática, propondrán al Consejo Superior del Poder Judicial la mejor manera de poner a disposición de la comunidad jurídica la jurisprudencia en materia penal juvenil, sea oral o escrita. Tarea que resulta prioritaria, en tanto su implementación está íntimamente relacionada con los principios de acceso a la justicia, transparencia y previsibilidad.

4. Los jueces o fiscales del despacho a cargo de ejecutar diligencias con la participación de testigos y víctimas menores de edad deben velar porque sean ubicados, de previo a su declaración, en un ambiente propicio y seguro, en todo caso separado de testigos (as) adultos (as) y del imputado tratando de evitar cualquier tipo de ingerencia y/o contaminación de su testimonio.

5. El juez a cargo en los procesos penales juveniles, luego de la declaración del imputado, velará porque se le reciba el testimonio de manera prioritaria a las personas testigos y/o víctimas menores de edad, siempre que ello no interfiera con la estrategia del fiscal en cuanto a la recepción de la prueba con el fin de evitar perjudicar el fin procesal de esclarecimiento de los hechos. En todo caso, deberá tenerse presente lo estatuido en la recomendación 37 de las Reglas de Brasilia, que impulsa la adaptación de los procedimientos “para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales”. En especial cuando se trate de personas menores de edad víctimas de delitos sexuales, para lo cual el Poder Judicial ha proveído la infraestructura adecuada mediante las cámaras de Gessel y otros mecanismos similares.
6. El Departamento de Trabajo Social y Psicología promoverá el establecimiento de redes de apoyo con el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto sobre Alcoholismo y Fármaco Dependencia y organizaciones no gubernamentales afines ofrezcan a las personas menores de edad en conflicto con la Ley

Penal Juvenil, opciones alternativas a la sanción de privación de libertad o a la "callejización", especialmente para quienes carecen de apoyo familiar, económico y/o se encuentran sumidos bajo el flagelo de algún tipo de adicción. Sin embargo deberá tenerse presente que esta es una labor de coordinación, en donde cada institución pública debe asumir sus responsabilidades y obligaciones legales. En el marco del fortalecimiento de derecho de acceso a la justicia, entendido éste como la posibilidad de obtener una respuesta satisfactoria a las necesidades jurídicas de la población, el Poder Judicial facilitará los mecanismos procesales necesarios para que quienes tienen el derecho de contar con estas opciones puedan poner en marcha estas herramientas. El Poder Judicial facilitará el acceso a la justicia de las personas menores de edad vinculadas al proceso penal juvenil, proveyendo la asesoría jurídica necesaria, por medio de la defensa pública (defensores públicos especializados en materia penal juvenil y de ejecución), para que utilicen los recursos legales y constitucionales para exigir el cumplimiento de estos derechos fundamentales, siendo que otras instituciones estatales correrían con sus respectivos mandatos.

C. Uso de medios alternativos de resolución de conflictos, de soluciones alternativas y de sanciones alternativas distintas a la privación de libertad

1. Los jueces y las juezas que conocen de la materia Penal Juvenil promoverán y facilitarán el uso de soluciones alternativas en todos los casos en que las mismas resulten necesarias proporcionales e idóneas, y en todo deben tener presente que la privación de libertad es excepcional y por el menor tiempo posible.
2. El Departamento de Trabajo Social y Psicología en asocio del Departamento de Comunicación y Prensa promoverá a nivel de la comunidad la Justicia Restaurativa en el campo Penal Juvenil.

3. La Escuela Judicial capacitará a Jueces, Fiscales y Defensores penales juveniles en materia de conciliación, reparación integral del daño y de suspensión del proceso a prueba.

En todo caso, deberá tenerse presente la recomendación número cuarenta y cuatro de las Reglas de Brasilia, que dice: *"En todo caso, antes de iniciar la utilización de una forma alternativa en un conflicto concreto, se tomarán en consideración las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas, especialmente si se encuentran en alguna de las condiciones o situaciones de vulnerabilidad contempladas en estas Reglas. Se fomentará la capacitación de los mediadores, árbitros y otras personas que intervengan en la resolución del conflicto"*.

D. Implementar una adecuada organización y gestión judicial en el campo penal juvenil

1. El Departamento de Estadística deberá incorporar nuevos indicadores en materia penal juvenil relacionados con aspectos de interés para las y los operadores del sistema, luego de la consulta respectiva a los mismos. También tomará en consideración las recomendaciones que al respecto hagan el ILANUD, UNICEF Costa Rica, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Salud, organismos no gubernamentales, organizaciones internas y externas encargadas de evaluar el impacto de políticas públicas en materia penal juvenil, acceso a la justicia y víctimas, entre otras. Esto con el fin de que la información que produce el Poder Judicial pueda ser utilizada como insumo para la toma de decisiones interna y externamente al Poder Judicial y como medio de fortalecer la transparencia en esta materia.
2. La Corte Plena determinará técnicamente, la necesidad y costo de los recursos tanto materiales como personales, necesarios para el mejor funcionamiento de los despachos que tramitan la

- materia penal juvenil, en especial a aquellos cuya jurisdicción es de carácter nacional. (1)
3. El Poder Judicial presentará ante el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia un diagnóstico sobre los mecanismos necesarios, o necesidad de fortalecer los ya existentes, para que la población penal juvenil (víctimas y e imputados) puedan exigir de las instancias del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, el respeto de los derechos que el ordenamiento jurídico ha creado a su favor. Asimismo instará a las instancias respectivas la participación del Poder Judicial ante el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia, con el fin de promover y asesorar con su conocimiento técnico este tipo de acciones.
 4. La Dirección Ejecutiva administrará un fondo para sufragar las necesidades de transporte de personas menores de edad víctimas, testigos y/o victimarios, que no cuentan con los medios económicos para cubrir dicho rubro a fin de cumplir con los requerimientos procesales que les son impuestos. El acceso a estos recursos será tanto para la población penal juvenil como de sus familiares, en caso de ser necesario, por falta de recursos económicos, la asistencia deberá ser permanente (veinticuatro horas los siete días de la semana) y ágil, de manera con ello se garantice un verdadero acceso a la justicia de esta población. Esto se hará previa valoración de la viabilidad administrativa y legal de la medida y las necesidades generales de otros usuarios del Poder Judicial.
 5. El Poder Judicial establecerá los mecanismos necesarios para que esta población tenga acceso directo al módulo de la página web del Poder Judicial, sobre consulta de los asuntos que se tramitan en la Fiscalía y los Juzgados penal juveniles, a fin de evacuar sus dudas, respetándose en todo momento el principio de privacidad.
 6. Las instancias de decisión del Poder Judicial, así como la Dirección Ejecutiva, el Departamento de Tecnología de la Información y de Telemática del Poder Judicial, coordinarán con el Ministerio de Justicia las gestiones necesarias a fin de contar con acceso a video conferencias desde los distintos centros de detención de la población penal juvenil y los despachos judiciales y fiscales correspondientes, garantizándose en todo momento el respeto al derecho a la intimidad y al principio de confidencialidad.
 7. El Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Comisión de Asuntos Penales y la Escuela Judicial deberá implementar un concurso de actualización periódica en materia penal juvenil, dirigido a jueces, fiscales y defensores, con especial énfasis para el puesto de Juez 5 en esta materia.
 8. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura eliminará de los concursos mixtos la materia penal juvenil, a fin de que quienes sean nombrados en propiedad en este campo hayan sido evaluados en la materia específica y calificados por un tribunal igualmente especializado.
 9. Con el fin de garantizar el principio de especialización en materia penal juvenil la Corte Plena eliminará el recargo de la materia penal juvenil a los jueces de familia. En aquellos casos donde no fuese posible eliminar la atención por recargo, este se hará a favor del juez penal de adultos con la capacitación pertinente.
 10. Las instancias de decisión del Poder Judicial y la Comisión de Construcciones, ejecutarán las acciones pertinentes para que las edificaciones de los despachos que atienden esta materia tengan espacios adecuados y adaptados a las necesidades particulares de la población, tanto a víctimas como a victimarios personas menores de edad, tendiendo a garantizar

en todo momento el principio de dignidad de persona y evitar la revictimización.

11. La Comisión de Asuntos Penales y el colegio de jueces en materia penal juvenil, a través de quien ejerza su coordinación, promoverán el mejoramiento del servicio público justicia que se presta a la población penal juvenil, víctimas e imputados. Para la ejecución de este plan de acción la Comisión de Asuntos Penales conformará una subcomisión, donde haya representación de los distintos despachos y categorías judiciales de la materia penal juvenil, así como del Ministerio Público y la Defensa Pública, que lo pongan en marcha y supervisen su ejecución.
12. De igual forma esta subcomisión se ocupará de velar por las necesidades de acceso a la justicia por parte de la población penal juvenil imputados y víctimas de los delitos. Lo anterior en tanto la ley establece una serie de derechos que, según algunas de las recomendaciones constantes en este documento, no se cumplen. Si bien el Ministerio Público brinda asesoría a las víctimas en cuanto a responsabilidad civil y protección durante el proceso, la propuesta debe comprender no solo asesoría legal y de apoyo en el proceso penal, sino también en aspectos como el de salud integral durante y después del proceso penal.
13. Esta subcomisión también tendrá a su cargo estudiar el cumplimiento de los principios que sustentan la materia penal juvenil por parte de los operadores jurídicos y las instancias de control.
14. En concordancia con el enfoque del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, esta subcomisión no debe limitarse al examen de lo cuantitativo o cualitativo de los recursos judiciales, sino que entenderá el acceso a la justicia como

un objetivo y como un medio, comprendiendo este derecho como un fin en si mismo, como un requisito previo para la consecución de los derechos ya estatuidos, *"como un instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos tales como... [personas] menores [de edad]"*.

15. En este sentido la política del Poder Judicial en esta materia no se verá aisladamente, sino inmersa en la política criminal del Estado. Entendiendo por ello la producción de leyes, la ejecución de las mismas y de los programas educativos y de inserción social de la población penal juvenil, propiciando una óptima aplicación de la ley y de los principios que la rigen, así como una adecuada ejecución de las sanciones y de las medias alternas de programas sociales. Involucrando a los personas menores de edad imputados y víctimas (por sí mismos y por medio de organizaciones coadyuvantes).
16. Esta visión incluirá víctimas y victimarios, lo judicial y lo estatal como un todo, por lo que contempla la indemnización civil, la participación en el proceso penal, la asistencia social, la salud, la educación. Lo que implica asegurar el respecto a la dignidad de estas personas, en todos estos aspectos.
17. Las políticas públicas tanto del Poder Judicial como – principalmente – del Poder Ejecutivo deberán garantizar que el Estado Social y de Derecho, permita el acceso a la justicia de manera que esta población pueda exigir el cumplimiento de su derechos, proveyendo mecanismos reales y eficaces para ello.
18. En materia penal juvenil deberán crearse mecanismos reales y eficaces de acceso a la justicia que permitan a las personas menores de edad que cumplen una sanción superar su situación subjetiva y social, de manera que ello redunde en una mejora de sus condiciones de vida.

19. El Poder Judicial promoverá con instituciones externas, la realización de análisis técnicos que evalúen la eficacia y eficiencia de los programas de Adaptación Social, de manera que se puedan identificar los aspectos que deben fortalecerse para lograr el efectivo cumplimiento de los objetivos de la Ley Penal Juvenil y de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y propongan soluciones integrales.
20. Este esfuerzo permitiría dar valiosos insumos para la concreción de las políticas públicas en materia penal juvenil definidas por el Poder Ejecutivo en el documento titulado "Política Nacional para la niñez y la adolescencia Costa Rica 2009-2021", que lo que conducente dice: *"El Estado costarricense (...) promoverá junto con las ONG y los organismos de cooperación, una estructura articulada de protección integral dirigida a la población penal juvenil, que garantice el acceso, el ejercicio y la reivindicación de sus derechos a partir de sus condiciones y particularidades; y atenderá en todo momento el fin esencial y primordialmente educativo del proceso penal juvenil y de cualquier tipo de sanción que se impusiera a la persona adolescente."*^{14 15}
21. Se pretende que con el esfuerzo conjunto del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, sea posible no solo mejorar el acceso a la justicia de la población penal juvenil y de las víctimas de estos delitos, sino también mejorar el acceso a los demás derechos fundamentales que el ordenamiento jurídico les garantiza.
22. Finalmente, la subcomisión promoverá que el Poder Judicial cree un observatorio judicial, que comprenda la materia penal juvenil y que en forma permanente realice análisis de indicadores del cumplimiento de políticas públicas relacionadas con esta materia y de la normativa involucrada.- Sesión N° 4-11 del 14 de febrero de 2011.

14 Este documento fue consultado el 11 de enero del 2010 en la siguiente dirección: <http://www.dnicostarica.org/wordpress/wp-content/uploads/pdf/PoliticaNNAfinal-web-2009.pdf>

15 Op. cit. p. 90

Derecho al Acceso a la Justicia para Personas Menores de Edad en Condiciones de Vulnerabilidad Sometidos al Proceso Penal Juvenil en Costa Rica

I.- Sensibilizar a las y los funcionarios judiciales en cuanto a la Defensa de Derechos Fundamentales de las personas menores de edad víctimas y victimarios en el campo Penal Juvenil.

- 1- Que el Departamento de Información desarrolle una campaña de divulgación e información sobre derechos, características y formas de atención a las personas menores de edad víctimas y victimarios en materia penal juvenil; implemente carteles o afiches informativos y panfletos o despleables informativos, en donde se resalten aspectos relacionados con el respeto a los Derechos Fundamentales de las personas menores de edad víctimas y victimarios en materia Penal Juvenil, para ser utilizados en todos los circuitos judiciales del país;
- 2- Que la Escuela Judicial ofrezca anualmente, cursos de capacitación y sensibilización en todo el país en el campo Penal Juvenil dirigidos al personal de la Defensa Pública, el Ministerio Público, la Judicatura directamente vinculado con la atención de las personas menores de edad de edad víctimas o victimarios, en relación con las personas menores de edad tanto víctimas como victimarios, prioritariamente, pero no exclusivamente para jueces, sino también para defensores, fiscales, peritos, policías, conductores de reos, etc.;
- 3- Que la Escuela Judicial produzca material didáctico para la capacitación, información y sensibilización en el campo Penal Juvenil, que pueda ser suministrado a todas las y los funcionarios vinculados directamente con la materia.
- 4- Que la Escuela Judicial establezca nexos con el Ministerio de Educación Pública, para la capacitación en escuelas y colegios

en el campo Penal Juvenil, en aras de promover una cultura de prevención del delito en el campo Penal Juvenil;

- 5- Que el Departamento de Trabajo Social y Psicología coordine con la CCSS a fin de que se le de un tratamiento apropiado a las víctimas menores de edad en materia Penal Juvenil, tanto durante el proceso como luego de finalizado el mismo;
- 6- Que en todos los casos de audiencias orales en que participen personas menores de edad en condición de víctimas o testigos en el campo Penal Juvenil, sean acompañadas por una (un) profesional del Departamento de Trabajo Social y Psicología, salvo que por razones de conveniencia o a solicitud expresa de la parte interesada se disponga lo contrario;
- 7- Gestionar ante el Consejo Superior el nombramiento de profesionales en Trabajo Social y Psicología para la implementación de las acciones concretas propuestas para dar cumplimiento a las Reglas de Brasilia en el campo Penal Juvenil. Que estas personas y quienes actualmente laboran en la materia sean incluidas en las capacitaciones que implemente para tales efectos la Escuela Judicial;
- 8- Que la Secretaría de Género capacite a las y los funcionarios que laboran en el campo Penal Juvenil en su materia;
- 9- Que los despachos y/o departamentos que tramitan la materia Penal Juvenil realicen un esfuerzo por simplificar los procedimientos existentes a las personas menores de edad víctimas y/o victimarios, en especial utilizando un vocabulario sencillo y de fácil alcance para la comprensión de dichos usuarios;
- 10- Que todas las y los funcionarios judiciales que laboran con el Sistema de Justicia Penal Juvenil deberán colaborar con la promoción de una cultura de prevención del delito;

II.- Aplicar medidas procesales idóneas relacionadas con las personas menores de edad víctimas y victimarios en el campo Penal Juvenil.

- 1- Que los jueces, juezas, fiscales y fiscalas que tramitan la materia Penal Juvenil, faciliten la participación de las personas víctimas menores de edad dentro del marco de legalidad conferido por la Ley de Justicia Penal Juvenil.
- 2- Que los jueces y las juezas que tramitan la materia Penal de adultos(as), en todos aquellos casos en que la causa se siga en contra de mayores y menores de edad, tengan la obligación de notificar a las personas menores de edad víctimas o victimarios y a sus representantes legales de aquellas decisiones que contemplen soluciones alternas y/o autos que ponga fin a la acción penal;
- 3- Que en los juzgados en donde se tramitan los asuntos Penales Juveniles, sin perjuicio de que se estimule la oralidad, establezcan medios idóneos para registrar el contenido de los votos de forma escrita (en especial en el caso de tribunales con competencia a nivel nacional), esto a fin de que las y los operadores del sistema conozcan la jurisprudencia especializada, a fin de que puedan utilizarla y en salvaguarda del principio de transparencia;
- 4- Que los despachos (juzgados, fiscalías, defensa, etc.), que conocen de la materia Penal Juvenil estandaricen los formularios que usan para la realización de las diligencias en que intervengan personas víctimas o victimarios menores de edad;
- 5- Que quienes estén a cargo de la diligencia que se pretende realizar velen porque las personas testigos y víctimas menores de edad en procesos Penales Juveniles se mantengan, de previo a su declaración, en un ambiente propicio, en todo

caso separado de testigos(as) adultos(as) tratando de evitar cualquier tipo de ingerencia (sic) y/o contaminación de su testimonio por parte de factores externos o de terceros;

- 6- Que quien dirija la audiencia en los procesos Penales Juveniles, luego de la declaración de la persona imputada, vele porque se les reciba su testimonio de manera prioritaria a las personas testigos y/o víctimas menores de edad;
- 7- Que en la Medicatura Forense se sensibilice y capacite a las y los peritos respecto a las características y necesidades particulares de las personas víctimas o victimarios menores de edad, de tal manera que se tomen en consideración al momento de practicar las pericias respectivas.
- 8- Que el Departamento de Trabajo Social y Psicología establezca redes de apoyo con el PANI, el IAFA y otras instituciones similares que permitan ofrecer a las personas menores de edad en conflicto con la Ley Penal Juvenil, opciones alternativas a la privación de libertad o a la callejización, especialmente para quienes carecen de apoyo familiar, económico y/o se encuentran sumidos bajo el flagelo de algún tipo de adicción;
- 9- Que el OIJ defina un perfil del personal policiaco a fin de desarrollar procesos de reclutamiento, selección y capacitación incluso desde el curso básico policial, que respondan a las características y necesidades particulares del campo Penal Juvenil.

III.- Estimular un mayor uso de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, de Soluciones Alternativas y de Sanciones Alternativas distintas a la Sanción Privativa de Libertad en los asuntos Penales Juveniles.

- 1- Que el Departamento de Trabajo Social y Psicología identifique y promueva que instituciones, grupos comunitarios, ONGs, etc.,

puedan brindar oportunidades concretas para la ejecución de servicios en beneficio de la comunidad como alternativas de prisión que estén de previo al alcance de las partes que deseen proponerlas y de los administradores de justicia que puedan homologarlas en los casos en que sea legalmente viable su aplicación;

- 2- Que los jueces y las juezas que conocen de la materia Penal Juvenil promuevan y faciliten el uso de Soluciones Alternativas en todos los casos en que las mismas resulten proporcionales, idóneas y necesarias, y en todo caso opten por la privación de libertad solo de manera excepcional y por el menor tiempo posible;
- 3- Que el Departamento de Trabajo Social y Psicología en asocio del Departamento de Comunicación y Prensa promueva y estimule a nivel de la comunidad el uso de la Justicia Restaurativa en el campo Penal Juvenil;
- 4- Que la Escuela Judicial capacite a Jueces, Fiscales y Defensores Penales Juveniles en materia de Conciliación, Reparación Integral del Daño y de Suspensión del Proceso a Prueba.

IV.- Implementar una adecuada Organización y Gestión Judicial en el campo Penal Juvenil.

- 1- Que el Departamento de Estadística incorpore nuevos indicadores en materia Penal Juvenil relacionados con aspectos de interés para las y los operadores del sistema, luego de la consulta respectiva a los mismos;
- 2- Que la Corte Plena asigne más recursos tanto materiales y personales a los despachos que tramitan la materia Penal Juvenil, en especial a aquellos cuya jurisdicción es de carácter nacional;
- 3- Que la Corte Plena solicite ante el Poder Ejecutivo tener representación permanente ante el Consejo Nacional de Niñez

- y Adolescencia, a efectos de contar con una ingerencia directa en los asuntos que afecten o importen al campo penal juvenil en relación con las personas víctimas y/o victimarios menores de edad;
- 4- Que la Dirección Ejecutiva administre un fondo designado para sufragar las necesidades de transporte en el campo Penal Juvenil de personas menores de edad víctimas, testigos y/o victimarios, que no cuentan con los medios económicos para cubrir dicho rubro a fin de cumplir con los requerimientos procesales que les son impuestos;
 - 5- Que el Ministerio Público y la Defensa Pública en asocio del Departamento de Tecnología de la Información brinden la posibilidad de tener un acceso directo informático en línea en la página web del Poder Judicial para consultas de personas menores de edad, víctimas y/o victimarios dentro del campo Penal Juvenil, a fin de evacuar sus dudas, respetándose en todo momento el Principio de Privacidad;
 - 6- Que la sección de Audiovisuales y el Departamento de Tecnología de la Información realicen las gestiones necesarias a fin de contar con acceso a video conferencias desde los distintos centros especializados de detención en materia Penal Juvenil y los despachos judiciales correspondientes que así lo requieran, sin perjuicio del respecto en todo momento al Derecho a la Privacidad y al Principio de Confidencialidad;
 - 7- Que el Consejo de la Judicatura , el Ministerio Público y la Defensa Pública elaboren un perfil, que incluya las características, habilidades y destrezas que deben reunir las y los profesionales destacados en la materia Penal Juvenil, y que quienes sean seleccionadas(os) reciban previo a su incorporación laboral capacitación teórico-práctica sobre la materia Penal Juvenil;
 - 8- Que el Consejo de la Judicatura implemente un concurso especializado de Juez 5 en materia Penal Juvenil, que tienda a la especialización en la resolución de la Casación y la Revisión en dicho campo;
 - 9- Que el Consejo de la Judicatura elimine los concursos mixtos en donde incorpora también a la materia Penal Juvenil (por ejemplo el de Juez III en materia de Familia y Penal Juvenil), a fin de que quienes sean nombrados en el futuro en propiedad en el campo Penal Juvenil hayan tenido que pasar por el escrutinio de exámenes especializados en su campo y calificados por un tribunal que sea igualmente especializado en materia Penal Juvenil;
 - 10- Que la Corte Plena en resguardo del Principio de Especialización elimine en aquellos lugares donde exista el recargo de Penal Juvenil a la materia de Familia, y que si en todo caso por alguna razón se deba recargar a alguna materia, lo sea a la Penal de Adultos;
 - 11- Que la Comisión de Construcciones y las instancias administrativas correspondientes facilite (sic) la edificación de lugares apropiados y adaptados a las necesidades particulares, en donde se pueda atender adecuadamente en los despachos que tramitan la materia Penal Juvenil tanto a víctimas como a victimarios personas menores de edad, tendiendo a evitar en todo momento su revictimización;
 - 12- Que el Consejo Superior del Poder Judicial cree una nueva Secretaría Especializada en el campo Penal Juvenil, desde donde se pueda estimular un intercambio permanente de inquietudes y una búsqueda de respuestas institucionales y legales a problemas relacionados con el campo Penal Juvenil.

San José, 7 de junio de 2011

N° 28-2.002

Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas treinta minutos del veinticuatro de junio de dos mil dos.

ARTÍCULO XI

“Reglas Prácticas para Reducir la Revictimización de las Personas Menores de edad en los procesos Penales”

“I.- Prontitud del proceso e Interés Superior del Niño.

Los procesos en los que figure como víctima un niño, niña o adolescente deben ser atendidos sin postergación alguna, implementando los recursos que se requieren para su realización. A su vez se debe tener como prioridad evitar daños en la víctima, en atención al principio del Interés Superior del Niño.

II- Privacidad de la diligencia judicial y auxilio pericial.

En cualquier diligencia judicial en la que se requiera la presencia de una persona menor de edad víctima, independientemente de la etapa en la que se encuentre el proceso, esta deberá llevarse a cabo en forma privada y con el auxilio de peritos especializados, en los casos en que sea necesario. Deberán estar los padres o una persona de confianza durante la declaración, salvo cuando ello constituya un elemento negativo que pueda entorpecer el desarrollo de la diligencia.

El niño, niña o adolescente víctima deberá indicar “quién es la persona de confianza”. Su criterio prevalecerá.

III.- Derecho de información.

Con su lenguaje sencillo y coloquial, el niño, niña o adolescente, deberá ser debidamente informado desde el inicio del proceso y por parte de todas las autoridades correspondientes, de la naturaleza de su participación en todas las diligencias en que sea requerido. También deberán explicarle, de manera clara y sencilla, la función del juzgador, del defensor, del imputado y de los derechos que este posee, así como el objetivo y el resultado de la intervención de cada uno. Durante el debate el juez deberá hacer efectivo este derecho.

IV - Consentimiento de la víctima.

Deberá contarse siempre con el consentimiento de la víctima para cualquier examen. Se deberá respetar a las víctimas en su integridad, entendiendo que el proceso no es un fin en sí mismo.

V.- Forma del interrogatorio.

Durante las entrevistas al niño, niña /o adolescente víctima, las prevenciones y preguntas que se le realicen deben ser claras, con una estructura simple. Para ello deberá tomarse en consideración su edad, nivel educativo, grado de madurez, capacidad de discernimiento, así como sus condiciones personales y socioculturales, otorgándosele el tiempo necesario para contestar y asegurándose que ha comprendido la naturaleza de la prevención o pregunta.

VI.- Procedencia de preguntas y entrevistas.

Se deberá evitar la reiteración innecesaria o no procedente, tanto de las preguntas como de las entrevistas, promovándose la labor interdisciplinaria cuando las circunstancias así lo permitan.

VII.- Condiciones de la entrevista.

La entrevista deberá efectuarse en un lugar que resulte cómodo, seguro y privado para el niño, niña y adolescente víctima. Es recomendable que, cuando se trate de niños o niñas, el espacio físico esté decorado con motivos infantiles y cuente con algunos juguetes, debiendo hacerse uso de todos los recursos de apoyo disponibles.

El fiscal que instruye la causa brindará la atención requerida a las condiciones en que se desempeñe la entrevista inicial, que deberá ser realizada por el fiscal y el investigador a cargo, dentro de lo posible.

VIII.- Asistencia profesional especializada

En todos aquellos momentos en que se requiera, la autoridad correspondiente deberá solicitar, con la prontitud debida, la colaboración de un profesional en Trabajo Social y/o Psicología del Poder Judicial o, en su defecto, de otras instituciones. Se deberá poner especial atención en la familiarización del niño, niña o adolescente para enfrentar el proceso, en especial la etapa de debate o cualquier otra audiencia oral.

IX.- Acondicionamiento del espacio físico.

El funcionario judicial encargado deberá evitar el contacto directo de la víctima con el acusado o demandado. Para tal efecto, deberán destinarse los recursos necesarios para crear o acondicionar los espacios físicos que se requieran, así como recurrir a los medios disponibles como el uso de los biombos, especialmente en la etapa de juicio, para impedir el contacto directo de la víctima con el ofensor, garantizándose en todo momento el derecho de defensa.

Se evitará señalar citas a la misma hora y lugar para el niño, niña o adolescente ofendido y su ofensor, con el fin de evitar su careo. Igualmente, se debe prever su ingreso y egreso de los edificios

judiciales a diferentes horas o por distintos lugares. Los funcionarios judiciales podrán utilizar una vestimenta más informal, tanto en la sala de juicio como en otros despachos.

X.- Declaración del niño, niña o adolescente.

Se recomienda que durante el juicio u otras audiencias orales, la declaración del niño, niña o adolescente víctima sea la primera declaración testimonial que se reciba.

XI.- Derecho a la imagen.

La autoridad o funcionario judicial encargado deberá controlar que la dignidad del niño, niña o adolescente testigo o víctima, no sea lesionada a través de publicaciones o cualquier exposición o reproducción de su imagen, o de cualquier otro dato personal que permita su identificación. Si se lesiona este derecho es obligación del funcionario denunciarlo de conformidad con los artículos 27, 188 y 190 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

XII.- Derecho a la confidencialidad.

La autoridad judicial encargada deberá velar porque en las carátulas de los legajos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes víctimas, se registren únicamente sus iniciales y nunca su nombre y apellidos completos, ni el sobrenombre con que se le conozca. Igualmente, los auxiliares judiciales, a la hora de llamarlos a declarar o a cumplir con cualquier diligencia judicial evitaran hacer referencia a la causa o al delito que se investiga.

XIII.- Anticipo jurisdiccional de prueba.

En forma excepcional, en las causas en que se cuente con personas menores de edad víctimas, y en que exista recomendación expresa de la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense, y/o del

Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, se recomienda que quién este a cargo de la causa, proceda con arreglo del debido proceso, a la utilización del anticipo jurisdiccional de prueba en todos los casos en que conforme a derecho corresponda. Lo anterior en aras de evitar la revictimización del niño, niña o adolescente derivada de su declaración en el debate.

Debe hacerse un uso prudente del anticipo jurisdiccional de prueba, en tanto puede generarse un mayor grado de victimización si el niño, niña o adolescente ofendido es llamado nuevamente a declarar en el juicio.

XIV.- Capacitación del personal.

Las autoridades judiciales y personal de apoyo a cargo del proceso, deberán recibir la debida capacitación por parte de la Escuela Judicial, a fin de que en dichas causas se minimice la revictimización del niño, niña o adolescente, para ello deberán diseñarse y programarse los cursos necesarios.

XV.- Tiempo de espera.

Los operadores del sistema judicial deberán tomar las previsiones necesarias, para que la persona menor de edad víctima, espere el menor tiempo posible para la realización de cualquier diligencia.

XVI.- Referencia técnica en casos de abuso sexual.

En los casos de abuso sexual el niño, niña o adolescente ofendido, el juez o la autoridad judicial que corresponda deberá ser remitido, con la mayor brevedad posible, al Programa de Atención a la Violencia Sexual Infanto-Juvenil del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial o, en su defecto, considerar la posibilidad que la persona menor de edad sea atendida por profesionales del Patronato Nacional de la Infancia y/o de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En todos aquellos casos donde el perito forense recomiende tratamiento psicológico para las víctimas de abuso sexual niños, niñas o adolescentes, el Fiscal, al rendir sus conclusiones en la etapa de juicio, deberá solicitar al Tribunal que en sentencia se ordene el Patronato Nacional de la Infancia brindar ese tratamiento. El juez podrá también dictarlo de oficio.

Para tales efectos, el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial hará un estudio y se levantará un listado de las oficinas del PANI y CCSS del país, así como de organizaciones no gubernamentales, para tener alternativas de atención a los niños, niñas o adolescentes.

XVII.- Personas menores de edad testigos en delitos.

En delitos en los que se cuente con testigos niños, niñas o adolescentes, estos contarán con todas las garantías establecidas para el caso de personas víctimas menores de edad.

XVIII.- Valoraciones corporales en delitos sexuales.

Las Autoridades Judiciales que envíen solicitudes de valoración corporal de niños, niñas o adolescentes víctimas de abuso sexual, deberán asegurarse que las mismas sean necesarias para la averiguación de la verdad real de los hechos, de tal manera que bajo ninguna circunstancia se les exponga a un examen genital, cuando los hechos denunciados no lo ameriten.

XIX.- Acompañamiento en pericias corporales.

Tratándose de valoraciones corporales deberá contarse con la presencia de un familiar o de su acompañante, en la medida que la persona menor de edad víctima lo acepte. En ausencia de éstos, se podrá solicitar un acompañante de confianza, que deberá ir acorde al género de la víctima.

XX.- Preguntas y transcripción de la valoración pericial.

En el caso de las valoraciones periciales, deberán hacerse y transcribirse únicamente las preguntas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos.

XXI.- Participación en el peritaje.

Durante el peritaje, el fiscal, el querellante y el defensor del encartado podrán disponer de esta diligencia para realizar las preguntas que consideren oportunas, en el momento en que se le indique. Estas preguntas se realizarán a través de los peritos respectivos, evitándose en todo caso la revictimización del niño, niña o adolescente.

XXII.- Condiciones del debate.

En los debates y/o audiencias, la autoridad judicial a cargo deberá tramitarla con el menor ritualismo posible, intentando crear un ambiente tranquilo y acogedor para el niño, niña o adolescente. Es recomendable que las partes, salvo el demandado, se apersonen de previo al juicio con el objetivo de presentarse ante el niño, niña o adolescente.

XXIII - Identificación de Expedientes.

Identificar en la carátula del expediente con una boleta, que se refiere a un caso de niño, niña o adolescente ofendido, para darle la prioridad correspondiente en cada despacho. Se indicará en letras grandes: "NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE OFENDIDO".

XXIV - Aplicación de directrices en los procedimientos policiales.

La policía judicial procurará que la atención de los casos se ajuste a lo dispuesto en los puntos comprendidos en este documento.

Además, debe proveerse de la capacitación necesaria y suficiente al personal policial, para que se aborden los casos de manera adecuada y profesional, en aras de cumplir con los objetivos propuestos para minimizar la revictimización".

Guía práctica para la atención de recepción de denuncias de las víctimas de delitos sexuales, explotación sexual comercial y delitos derivados de la violencia intra familiar.

Setiembre 2007

PROLOGO

La presente Guía práctica para la atención de recepción de denuncias en HORAS NO HABILES, tiene como propósito orientar, y capacitar al personal que labora en las diferentes delegaciones del Organismo de Investigación Judicial y oficinas del Ministerio Público.

El objetivo fundamental es evitar la revictimización¹ de las víctimas² (mayores o menores de edad) de DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION

- 1 Entendemos por Revictimización: toda acción u omisión que empeore el estado físico y/o psíquico del niño, niña y adolescente víctima. Tomado del Glosario de las Directrices para reducir la revictimización de las personas menores de edad en procesos penales.
- 2 Se entenderá por Víctimas: las personas que, individual o Delitos Sexuales y de Explotación Sexual Comercial, así como asegurar la recepción adecuada de denuncias, la realización de las diligencias útiles y pertinentes que permitan la obtención de elementos probatorios necesarios para un adecuado y eficiente ejercicio de la persecución penal. La atención brindada a las víctimas de este tipo de delitos, debe ser ofrecida desde una perspectiva de los derechos humanos, es decir, en todo momento debe respetarse su dignidad. Las víctimas tienen derecho a ser atendidas por personal sensibilizado, capacitado, así como recibir un servicio accesible, ágil, oportuno, eficaz, confiable, y de calidad, que garantice el respeto de la integridad de las personas víctimas de estos ilícitos. colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Modernos...Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, Resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO. DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10- 2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA. CIRCULAR 22 2007

LIC. FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
05 de Octubre 2007

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA
PODER JUDICIAL
CIRCULAR ADMINISTRATIVA

LOS DELITOS SEXUALES Y DELITOS DE EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

En el Código Penal, Título III se encuentran regulados tanto los Delitos Sexuales como los relacionados con la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de edad.

Mediante Ley número 7899 del 03 de agosto de 1999, se promulgó la Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, se reformaron algunos artículos del Código Penal, asimismo se crearon nuevos tipos penales Los delitos sexuales y relacionados con la explotación sexual comercial de personas menores de edad³, son los siguientes:

3. El artículo de la Convención sobre Derechos del Niño, establece que Personas Menores de Edad, es todo ser humano menor de 18 años.

- Violación. Artículo 156
- Violación Calificada. Artículo 157
- Violación Agravada. Artículo 158
- Relaciones Sexuales con personas menores de edad. artículo 159
- Relaciones Sexuales remuneradas con personas menores de edad. artículo 160
- Abusos Sexuales contra Personas menores de edad e incapaces. Artículo 161.
- Abusos Sexuales contra personas mayores de edad. Artículo 162.
- Rapto propio. Artículo 163
- Rapto Impropio. Artículo 164
- Rapto con fin de matrimonio. Artículo 165
- Corrupción. Artículo 167
- Corrupción Agravada. Artículo 168
- Proxenetismo. Artículo 169
- Proxenetismo Agravado. Artículo 170
- Rufianería. Artículo 171
- Trata de Personas. Artículo 172
- Fabricación o Producción de Pornografía. Artículo 173
- Difusión de Pornografía. Artículo 174
- Tenencia de Pornografía.

La Recepción de Denuncias Víctimas de Delitos Sexuales y de Explotación Sexual de Personas Menores de Edad.

Es importante tener presente que, las víctimas tienen derecho a que en todo momento se respeten sus Derechos Humanos, cuyo fundamento es la dignidad humana. Estos derechos son universales, inalienables e imprescriptibles.

Todas las personas son iguales ante la ley, por tanto, tienen derecho a igual protección de la ley, a recibir un trato igualitario, sin ningún

tipo de discriminación por razones de sexo, raza, preferencia sexual, idioma, religión, nacionalidad, edad, etc.

En relación con la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, tenemos que ocurre cuando una persona o grupo de personas involucran a niños (as) y/o adolescentes en actos sexuales, para satisfacción de los intereses y deseos de otras personas o de sí mismos, a cambio de una remuneración económica u otro tipo de beneficio o regalía.

Es una grave violación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y comprende diversos tipos de delitos.

Aspectos que deben tenerse presente para la atención de Víctimas de Delitos Sexuales y Explotación Sexual de personas menores de Edad.

AMBITO DE TRABAJO:

Las denuncias de delitos sexuales, explotación sexual y delitos derivados de la violencia intra familiar en perjuicio de personas menores de edad, interpuestas en horas hábiles se recibirán en el caso del Primer Circuito Judicial de San José en la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Doméstica; y en el resto del país en las fiscalías que corresponda, con base en el sitio de ocurrencia del hecho.

En los casos en que la denuncia se realice en HORAS NO HABILES, se debe tener presente las siguientes consideraciones:

La regla es que, la denuncia se le reciba a la persona mayor de edad (padres o acompañantes de la persona menor de edad, generalmente ya estos tienen información sobre lo acontecido), y a la persona menor de edad se le recibirá denuncia o entrevista al día siguiente en la Fiscalía del lugar donde ocurren los hechos. Sin embargo, en aquellos casos donde resulte imprescindible para la

investigación recibir denuncia o entrevistar a la persona menor de edad, se deben tener en cuenta los aspectos que se describen a continuación:

- **RESPECTO A LA VÍCTIMA.**

Siempre tener presente que la víctima debe ser tratada con respeto, dignidad, abordada con la sensibilidad necesaria atendiendo las circunstancias del caso.

- **ESTADO EMOCIONAL DE LA VÍCTIMA.**

Tomar en consideración las condiciones emocionales de la víctima. En muchos casos, debido a la situación traumática sufrida, la persona puede presentar:

- Llanto fácil
- Depresión
- Vergüenza
- Sentimientos de culpa
- Temores, miedo
- Ansiedad
- Baja autoestima
- Inseguridad
- Dificultades para relatar lo sucedido.

En estos casos es importante, previo a recibir el relato, establecer empatía con la víctima, brindándole la confianza y seguridad necesaria para que pueda narrar lo sucedido. Asimismo, de ser necesario solicitar la asistencia de una trabajadora social.

- **OBLIGACIÓN DE RECIBIR DENUNCIA.**

Se debe recibir la denuncia a cualquier víctima aunque ésta no porte documentos de identificación solicitándole toda la información que determine su domicilio y que posteriormente puede ser útil para ubicarla.

- **DERECHO A DENUNCIAR.**

Tener presente que, si la víctima es persona mayor de doce y menor de 18 de edad, de conformidad con el artículo 104 del Código de la Niñez y Adolescencia tiene derecho a presentar directamente la denuncia, en tal caso se le apercibirá de la obligación de decir verdad. Si es menor de doce años no se le apercibe.

- Informarle que tiene derecho a que una persona adulta lo acompañe, (la persona menor de edad decide si quiere o no ese acompañamiento).

- **DAR PRIORIDAD AL ESTADO DE SALUD FÍSICA.**

En caso de que la víctima, a consecuencia de los hechos, presente algún daño en la salud que requiera atención médica, debe ser remitida sin demora a un hospital para recibir la atención.

necesaria; posteriormente se procederá con la denuncia.

- **AMBIENTE DE PRIVACIDAD.**

Se debe recibir la denuncia en un cubículo especial, que garantice un ambiente de privacidad y confianza.

- **RELATO LIBRE.**

Permitir a la víctima que brinde un relato libre sobre los hechos, no hacer cuestionamientos, ni gestos de aprobación o desaprobación.

- **DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.**

La víctima tiene derecho a recibir información relacionada con el proceso penal de manera clara, sencilla y entendible, así como sobre los derechos que le otorga la normativa procesal penal (derecho a ejercer acción civil resarcitoria, constituirse en querrelante, derecho a ser informada de las resoluciones surgidas en el proceso, etc).

- **ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS.**

En los casos que así lo requiera se debe trasladar a la víctima (al médico forense, hospital, Trabajo Social, etc.).

- **VÍCTIMAS CON DISCAPACIDAD.**

En aquellos casos en que la víctima tenga algún tipo de discapacidad (física, visual, auditiva, etc.) se deben crear las condiciones facilitando los medios adecuadas que permitan a estas personas el acceso a los servicios que brinda la Administración de Justicia.

Denuncias por delito de Violación:

Además de cumplir con lo señalado anteriormente, en tratándose de delitos de esta naturaleza, es importante cumplir lo siguiente:

PRUEBAS PERICIALES.

Previo análisis de los hechos, remitir a la víctima al médico forense, Equipo Interdisciplinario, Psiquiatría o Psicología Forense, según se determine su pertinencia.

APLICACIÓN DE ANTIRETROVIRALES.

Informarle que tiene derecho a recibir el tratamiento de Antiretrovirales (para evitar el contagio de VIH). En caso que la víctima esté de acuerdo, deberá ser remitida al Hospital para que le provean del tratamiento necesario. Si la víctima es mayor de doce años y menor de 18, puede brindar su consentimiento; si es menor de doce años de edad y se presenta sin ningún acompañante mayor de edad, de inmediato se debe localizar y coordinar con los padres o representantes legales o en su defecto al PANI, lo relativo a la aplicación de este tratamiento, de ser necesario deberán trasladarse con la víctima hasta su domicilio e incluso deberán asegurar el transporte de la víctima y sus padres o representantes al centro hospitalario para que reciba el mismo.

PRESERVAR PRUEBA.

Con la finalidad de preservar prueba (semen, etc). Proveer a la víctima de un "protector" o "toalla sanitaria". Remitir las prendas de vestir (en caso pertinente) al laboratorio de ciencias forenses.

DECOMISO DE EVIDENCIA.

En caso de que la víctima no pueda entregar sus prendas cuando se está realizando la diligencia (ejemplo: camisa, pantalón en los que se presume presencia de fluidos biológicos), deberán trasladarla hasta su domicilio para proceder al respectivo decomiso de la evidencia.

MANEJO DEL SITIO DEL SUCESO.

En los casos en que exista la posibilidad de recavar evidencia en el lugar del suceso, se deberán tomar las medidas necesarias para asegurar y preservar la misma.

CONSENTIMIENTO EN LOS CASOS QUE REQUIERAN VALORACIÓN MEDICO FORENSE.

Cuando se trate de una víctima mayor de doce 12 años y menor de 18 años, está legitimada para dar el consentimiento; tratándose de personas menores de 12 años, se debe pedir el consentimiento a los padres o representantes y en ausencia de éstos al PANI.

DERECHO A IMAGEN.

En caso de personas menores de edad, debe respetárseles el Derecho a la imagen (está prohibido publicar, divulgar el nombre así como cualquier dato personal o sobre los hechos que se investigan, que permita su identificación).

PERSONAS MENORES DE EDAD EN RIESGO SOCIAL.

En caso de personas menores de edad que no cuenten con apoyo familiar, no tengan domicilio conocido (estén en proceso de callejización, expulsadas del hogar de sus padres, etc), solicitar de inmediato la intervención del Patronato Nacional de la Infancia, para que brinde abrigo y tome las medidas necesarias. Abusos Sexuales contra personas menores de edad, Corrupción, Corrupción Agravada:

EVITAR LA REVICTIMIZACION.

Si la persona menor o mayor de edad denuncia haber sido víctima de Abusos Sexuales, no debe ser remitido (a) a valoración (genital) médico forense, esto con el fin de evitar su revictimización, a menos que presente otro tipo de lesiones a raíz de los hechos. En casos de denuncias por hechos cometidos en perjuicio de personas menores de edad en riesgo social:

Además de tomar en consideración los aspectos señalados supra. Si los hechos ocurren en San José, deberá solicitarse la presencia del

Fiscal disponible de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Doméstica para que reciba la denuncia correspondiente.